

en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia a que se refiere el artículo noventa y seis.

Los que tuvieren la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos que hayan acreditado para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependan, en la que se acredite su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

Completada la justificación documental o finalizado el plazo establecido para efectuarla, serán hechos por su orden los nombramientos necesarios hasta cubrir todas las vacantes. Con los demás aprobados que queden sin ocupar vacante se constituirá el Cuerpo de Aspirantes, cuyos componentes cubrirán en forma reglamentaria las que se vayan produciendo en lo sucesivo.»

Artículo segundo.—La presente disposición comenzará a regir el siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*ORDEN de 11 de junio de 1965 por la que se establecen nuevos precios para el asfalto de penetración envasado y para el cut-back.*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente instruido en relación con los precios de los productos asfálticos y el informe de la Comisión nombrada al efecto, integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Industria y Aire, los cuales someten a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados precios por el Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de junio del corriente año, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación:

Primero.—Continúa en vigor para el asfalto de penetración a granel el precio de 2.200 pesetas/tonelada, a entregar sobre camión cisterna especial, propiedad del cliente, en refinería o factoría del litoral.

Segundo.—El precio del asfalto de penetración, envasado en bidones nuevos, será de 2.990 pesetas/tonelada bruta entregada sobre vehículo muelle o en almacenes portuarios.

Tercero.—El precio del cut-back será de 1.920 pesetas/tonelada en tanque factoría receptora del litoral, con un recargo de 30 pesetas/tonelada cuando se entregue cargado en camión o vagón cisterna en factoría, y de 200 pesetas/tonelada si se entrega en bidones propiedad del comprador puestos sobre camión.

Cuarto.—Quedan derogados el acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de mayo de 1957, relativo a precios de asfaltos, y el de 17 de marzo de 1960, en lo que se refiere a los productos que constituyen el objeto del presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de junio de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

*ORDEN de 2 de julio de 1965 por la que se amplían las habilitaciones de las Delegaciones del Despacho Central de Aduanas y de la Aduana de Barcelona en las estaciones de Madrid-Peñuelas y Barcelona-La Sagrera, a la realización de los Despachos de importación y exportación de mercancías con destino a dichas capitales o remitidas desde las mismas, cuya entrada o salida, por vía férrea, del país se efectúe, respectivamente, por Port-Bou e Irún.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 10 de julio de 1963 facultó a los Servicios de Aduanas en la estación férrea de La Sagrera (Bar-

celona) para el despacho de exportación de mercancías que efectuasen su salida del país por la Aduana de Port-Bou.

Posteriormente, la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1964 amplió, con carácter provisional y para el transporte por vía férrea, por una parte, la habilitación del Despacho Central de Aduanas de Madrid para el despacho en régimen de importación y exportación en su Delegación de la estación de Peñuelas, de las mercancías que entradas o salidas por la Aduana de Irún, tuviesen como destino o procedencia esta capital; y, por otra, la de la Delegación de la Aduana de Barcelona en la estación de Barcelona-La Sagrera, para el despacho de importación de las mercancías destinadas a aquella ciudad y que se introdujesen en España por la Aduana de Port-Bou.

Los fines perseguidos con dichas habilitaciones provisionales han sido satisfactoriamente conseguidos, puesto que, aparte de acercar el despacho de las mercancías de importación o exportación destinadas a Madrid y Barcelona o remitidas desde las mismas a los lugares en que desarrollan sus actividades los consignatarios o remitentes de las mismas, con la consiguiente facilitación de sus operaciones, se ha contribuido a restablecer la normalidad en el tráfico ferroviario en los puntos fronterizos de Irún y de Port-Bou.

Ahora bien, se han recibido diversas exposiciones en el sentido de que las habilitaciones actualmente vigentes privan, sin motivos plausibles, de flexibilidad suficiente al tráfico ferroviario de importación o exportación al determinar que el despacho de mercancías de importación o exportación tenga que realizarse precisamente en Madrid o en Barcelona, en función de que los respectivos puntos de entrada o salida sean las estaciones de Irún y Port-Bou.

Parece, pues, aconsejable que, en beneficio de la fluidez del tráfico y de los intereses de la industria y el comercio, se amplíen las señaladas habilitaciones de forma que en las Delegaciones del Despacho Central de Aduanas y de la de Barcelona en las estaciones de Peñuelas y de La Sagrera, puedan despacharse de importación o exportación las mercancías que respectivamente se introduzcan en el país o se extraigan de él por las Aduanas de Port-Bou e Irún.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La habilitación otorgada por Ordenes ministeriales de 10 de julio de 1963 y 21 de septiembre de 1964 a la Delegación de la Aduana de Barcelona en la estación de La Sagrera queda ampliada para los despachos de importación o exportación de mercancías que posean como destino o procedencia dicha ciudad y que efectúen su entrada o salida, en transporte ferroviario, por la Aduana de Irún.

2.º De igual modo, la habilitación concedida por la segunda de las Ordenes ministeriales citadas a la Delegación del Despacho Central de Aduanas en la estación de Madrid-Peñuelas, se amplía a los despachos de importación o exportación, por vía férrea, de mercancías destinadas a esta capital o que se remitan desde la misma y que efectúen su entrada o salida por la Aduana de Port-Bou.

3.º Serán de aplicación a las expresadas operaciones de importación y exportación las prevenciones contenidas en las Ordenes ministeriales de referencia.

4.º Los despachos de importación o exportación en Barcelona-La Sagrera y en Madrid-Peñuelas, de las expediciones cuya entrada o salida se efectúe respectivamente por las Aduanas de Irún y Port-Bou podrán ser realizados por los propios consignatarios, cargadores o exportadores de las mercancías o por los Agentes y Comisionistas de Aduanas de Irún y Barcelona en la Delegación de La Sagrera y por los de Port-Bou y Madrid en la de Peñuelas.

5.º Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las disposiciones que sean necesarias para la puesta en práctica de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Málaga para Madrid, 2 de julio de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.